

DIRCCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número sueto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Fomento:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar á las Cortes un proyecto de ley con objeto de llevar á cabo la investigación y reconocimiento de los yacimientos de platino que quedan encerrados en la Serranía de Ronda, provincia de Málaga, así como de otros minerales de útil aprovechamiento para la defensa nacional.—Páginas 738 y 739.

Otro ídem íd. íd. para presentar á las Cortes un proyecto de ley autorizando á la Junta de Subsistencias creadas por la Ley de 14 de Febrero de 1915, para intervenir la fabricación del pan y la clasificación de las harinas en sus respectivas localidades.—Páginas 739 y 740.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto nombrando Consejeros de Estado á D. Wenceslao Ramírez de Villaurrutia, Marqués de Villaurrutia; D. Trinitario Ruiz Valarino, D. Angel Aznar y Butigieg, D. Juan Alvarado y del Saz, D. Guillermo Joaquín de Osma y Scull, D. Fernando Merino y Villarino, Conde de Sogasta; D. Pedro Rodríguez de la Borbolla y Amoscótegui y D. José Echeagaray é Izaguirre.—Página 740.

Otro declarando no ha lugar á decidir la competencia suscitada entre el Gobernador de Vizcaya y la Audiencia de Bilbao.—Páginas 740 y 741.

Otro decidiendo á favor de la Administración la competencia promovida entre el Gobernador de Canarias y el Juez de instrucción de Telde.—Páginas 741 y 742.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto trasladando á la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Málaga al Presbítero Licenciado D. Miguel Martínez Esteban, Canónigo de la de Coria.—Página 742.

Otro conmutando por tres años de prisión correccional el resto de la pena que falta por cumplir á Fausto García Ruiz.—Página 742.

Otro indultando á Cesáreo García Ortega de la mitad de la pena que le fué impuesta.—Página 742.

Otro conmutando por destierro el resto de la pena que le falta por cumplir á Juan Torres Santamaría.—Página 742.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real decreto nombrando Consejeros del Real Consejo de Sanidad á D. Fernando Tovia y Martínez, D. Juan de Madariaga y Suárez, Conde de Torre Vélez, y D. Antonio Casares Gil.—Página 742.

#### Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 742 y 743.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real orden circular á los Gobernadores civiles de las provincias, al objeto de que por los Alcaldes de los pueblos de las mismas se dé exacto cumplimiento á lo que se interesa por el Consejo Superior de Fomento.—Página 743.

#### Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de

Pagos del Estado.—Disponiendo que el día 1.º de Julio próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas, clero y religiosas en clausura.—Página 743.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 743.

Relación de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar en el turno preferente, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 744.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Anunciando haber sido autorizada la permuta que de sus respectivos cargos concertaron D. Alberto O'Connor Barrón, Contador de fondos de la Diputación Provincial de Alicante, y don Eduardo García Barroeta, Contador de fondos del Ayuntamiento de Orihuela (Alicante).—Página 744.

Dirección General de Correos y Telégrafos. Sección de Telégrafos.—Nombrando, á propuesta del Ministerio de la Guerra, Celador de Telégrafos en Bilbao, á don Salvador Albero Vicent.—Página 744.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía del ferrocarril de Medina del Campo á Salamanca, Hotel Ritz, Caja Mutua Popular, Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid y Sociedad Siemens-Schucker.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPLENTE.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Pliegos 38 y 39.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para presentar á las Cortes un proyecto de ley con objeto de llevar á cabo la investigación y reconocimiento de los yacimientos de platino que puedan encontrarse en la Serranía de Ronda, de la provincia de Málaga, así como de otros minerales de útil aprovechamiento para la defensa nacional.

Dado en Palacio á dieciséis de Junio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Rafael Gasset.

Á LAS CORTES

La resonancia pública que tuvieron hace poco tiempo los estudios geológico-industriales llevados á cabo por el Instituto Geológico de España en la Serranía de Ronda, en la provincia de Málaga, y de los cuales se deducía la probabilidad de encontrar en aquella zona yacimientos de platino, cromo y níquel de extraordinario interés para la economía nacional, indujeron al Gobierno á encomendar al citado Instituto Geológico la investigación de los terrenos en que se anunciaban tan importantes reservas metalíferas.

A este fin señaló el referido Instituto en 11 de Noviembre de 1915 cuál debía ser el terreno apropiado para las investigaciones, precisando su localización con límites topográficos detallados y fijando en 300.000 pesetas la cantidad necesaria para realizar los proyectados trabajos, en los cuales estimaba que podrían invertirse unos dos años como plazo mínimo. Remitido este presupuesto á informe del Consejo de Minería, opinó este Centro que procedía aprobar el citado presupuesto en la forma presentada.

La trascendencia de estos descubrimientos obligaron además al Ministerio de Fomento á rodear estas investigaciones de todas las garantías técnicas y legales necesarias, para que no resultasen entorpecidas por iniciativas particulares

que sin medios bastantes para realizar tan complejos estudios, dejaran improductivos aquellos terrenos, con gran perjuicio para los intereses patrios. No se trata sólo de supuestos yacimientos de platino, metal de gran valor que podría darnos notable preponderancia económica en los mercados mundiales, sino también de la existencia de minerales de cromo y de níquel, que pueden ser eficazmente aprovechados por el progresivo desenvolvimiento de nuestra industria militar. Con tales fundamentos se dictaron las Reales órdenes de 6 y 15 de Noviembre pasado, excluyendo del derecho de registro los terrenos donde habrán de realizarse por el Instituto Geológico estos reconocimientos de tan excepcional importancia, aplicando para ello la facultad que concedió al Estado el Real decreto de 1.º de Octubre de 1914, de reservarse temporal ó definitivamente para su investigación y subsiguiente laboreo, si fuera procedente, determinados criaderos minerales de interés nacional.

Para la mayor eficacia de estas varias disposiciones, dió cuenta de ellas á las Cortes el Ministro de Fomento, sancionándolas en forma de proyecto de ley, que fué presentado al Senado el 20 de Noviembre último.

En este proyecto de ley se reglamentaba la reserva á favor del Estado de los terrenos designados para investigar la Serranía de Ronda, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes citadas; como en los presupuestos del pasado ejercicio no había consignación bastante para la ejecución de estos trabajos de reconocimiento, que habian de hacerse bajo la Dirección del Instituto Geológico, se pedía además que se incluyera en los presupuestos del Ministerio correspondiente á los años 1916 y 1917 la cantidad de 150.000 pesetas en cada uno de ellos, con destino á estas atenciones especiales.

Nombrada la Comisión parlamentaria correspondiente, no llegó á discutirse su dictamen por haberse cerrado las Cortes en el mes siguiente, y quedó en suspenso la concesión del crédito solicitado, y aplazadas, por lo tanto, las importantes investigaciones que ya estaban preparándose por el personal técnico designado con este objeto.

España no puede olvidar en las anormales circunstancias presentes la intensa preparación militar que las modernas tácticas exigen, y que tienen por base los grandes armamentos fabricados con especiales procedimientos metalúrgicos. Elementos esenciales para estas perfeccionadas fabricaciones son, como queda dicho, el cromo y el níquel, cuyos yacimientos se trata de investigar en la Serranía de Ronda, y si se lograra encontrarlos en condiciones de aprovechamiento industrial, según los estudios geológicos realizados inducen á suponer, ha-

bríase conseguido nacionalizar la industria militar aportando á ella esas primeras materias, muy codiciadas en el extranjero, porque dando cualidades especiales á los aceros utilizados en la industria moderna y en la fabricación de cañones y proyectiles, han contribuído muy eficazmente al aumento de la potencia ofensiva de los modernos Ejércitos.

Como esta preparación industrial es urgente y de especial interés, el Ministro que suscribe entiende que no deben demorarse por más tiempo las proyectadas investigaciones de los minerales ya citados, á la vez que el reconocimiento de los yacimientos platiníferos, y para ello se hace necesaria la concesión de los créditos correspondientes.

Tal es el objeto del siguiente proyecto de ley que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes.

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Con objeto de llevar á cabo la investigación y reconocimiento de los yacimientos de platino que puedan encontrarse en la Serranía de Ronda, de la provincia de Málaga, así como de otros minerales de útil aprovechamiento para la defensa nacional, se reserva el Estado una zona comprendida en los siguientes límites:

Se tomará como punto de partida la desembocadura del río Guadalhorce en el mar Mediterráneo, siguiendo luego el cauce del Guadalhorce hasta su unión con el río Turón, continuando á lo largo del cauce de este río hasta su nacimiento en la sierra de la Nieve; continuará el perímetro en línea recta hasta el caserío de Fila, en el valle del Genal, y luego, con línea sinuosa paralela al cauce del río Genal, y trazada á 200 metros de la margen derecha de este río, hasta su desembocadura en el río Guadiaro; seguirá por el cauce del Guadiaro hasta su desembocadura en el mar Mediterráneo, y se cerrará el perímetro por la orilla del mar hasta el punto de partida en la desembocadura del río Guadalhorce.

Art. 2.º En virtud de esta reserva á favor del Estado, queda excluída toda la referida zona del derecho de público registro de substancias de la segunda y tercera Sección, establecida en el Decreto-ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868, conforme se previno en las Reales órdenes de 6 y 15 de Noviembre del pasado año, que en todos sus efectos se confirman desde la fecha en que fueron dictadas.

Art. 3.º Esta reserva tendrá el carácter de temporal por un plazo de dos años, que puede prorrogarse si así lo aconsejan los resultados que las investigaciones ofrezcan, pudiéndose variar también condicionalmente la superficie de la zona, ahora limitada por el perímetro descrito en el artículo 1.º

Art. 4.º Para armonizar estas investigaciones con los derechos de las concesiones mineras que ya pudieran existir en aquella zona, se tendrán en cuenta los trámites previstos en el artículo 34 del Real decreto de 28 de Junio de 1910, que reglamentó los servicios del Instituto Geológico, así como lo dispuesto para estos casos en el Real decreto de 1.º de Octubre de 1914.

Art. 5.º Si los reconocimientos que se proyectan descubrieran yacimientos de verdadera importancia industrial, esta reserva temporal podrá elevarse á definitiva, tanto en lo referente á la explotación de las substancias de la tercera Sección como á la explotación de los aluviones metálicos de la segunda, situados ya en terrenos de dominio público, ya en terrenos de particulares, previo informe del Instituto Geológico y del Consejo de Minería, detallando de manera precisa la demarcación reservada, y publicándose esta resolución en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia de Málaga.

Art. 6.º El Estado dispondrá libremente de los yacimientos minerales que á sí se haya reservado, explotándolos por su cuenta, enajenándolos ó arrendando su aprovechamiento á quien mejor garantice su explotación en beneficio de los intereses públicos.

Art. 7.º Si después de terminadas las investigaciones no conviniere sostener la reserva de los terrenos excluidos, se anunciarán como francos y registrables en los periódicos oficiales antes indicados, bien en su totalidad ó bien en las zonas parciales que se decida abandonar.

Art. 8.º Para la ejecución de los trabajos de reconocimiento, que habrán de hacerse bajo la dirección del Instituto Geológico, se otorga un crédito extraordinario de 150.000 pesetas para invertir en el corriente año de 1916, y se incluirá en el presupuesto del Ministerio de Fomento, correspondiente al año de 1917, la cantidad de 150.000 pesetas, con destino, ambas consignaciones, á la adquisición de material de sondeos é instrumentos diversos, gastos de personal, de transportes, trabajos mineros de todo género y gastos de conservación y reparación de aparatos y material.

Madrid, 24 de Junio de 1916.—El Ministro de Fomento, Rafael Gasset.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente á las Cortes un proyecto de ley autorizando á las Juntas de Subsistencias creadas por la Ley de 14 de Febrero de 1915, para intervenir la fabricación del pan y la clasificación de las harinas en sus respectivas localidades.

Dado en San Ildefonso á veintidós de Junio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Rafael Gasset.

#### Á LAS CORTES

Se ha preocupado el Gobierno de estudiar, cual se ha hecho en otras partes durante estas difíciles circunstancias, el modo y manera de aprovechar cuanto sea posible la cosecha nacional de trigo.

Por acuerdo de la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, y según anuncio publicado en la GACETA de 28 de Abril último, se abrió una información que había de durar hasta el 15 de Mayo sobre la posibilidad de reglamentar la clasificación de las harinas, y por consecuencia su cernido, para aumentar su rendimiento panificable, á fin de procurar suprimir ó reducir en lo posible la importación de trigos extranjeros. Concurrieron á esa información no pocos fabricantes y Cámaras de Comercio oponiéndose á la medida proyectada; otros, en menor número, mostrándose conformes con ella.

Se completó después la referida información con una visita que practicaron los Ingenieros de la Dirección á dos de las principales fábricas establecidas en Madrid.

Como resumen de este trabajo informativo y de los estudios que en su consecuencia se han practicado, se llega á la conclusión de que si bien es difícil, y casi pudiera añadirse imposible, el adoptar en España una medida de carácter general semejante á la que se votó en Francia para hacer reglamentar la cantidad panificable de la harina que del trigo había de obtenerse, no es menos cierto que no es posible ni conveniente dejar completamente al arbitrio de harineros y fabricantes de pan la determinación del límite aprovechable de la cosecha nacional de trigo.

Esto se ve tanto más claramente cuanto que uno de los hechos que ha venido á poner en claro esa información, es que en los momentos actuales se nota un aumento considerable en el consumo de pan en toda la nación española y que todos los fabricantes de este artículo están trabajando casi al máximo de su producción, hecho que puede atribuirse bien á que el encarecimiento de otras substancias alimenticias hace que la cantidad de pan consumida como sustitutiva de aquéllas es mayor, bien á que la abundancia de dinero que por el momento hay en España, debida á las exportaciones forzadas de tantos artículos, permite gastar algo más en la alimentación, bien á las dos causas combinadas, que parece lo más razonable.

Partiendo de ese hecho innegable, y teniendo en cuenta las dificultades cada día mayores que se presentan y que este

Ministerio ha podido apreciar para abastecer de trigo á la Nación, dada la situación de los fletes y su carestía y la inseguridad de los mares, es evidente la necesidad de dictar reglas que nos lleven á un aprovechamiento intensivo de la cosecha.

El Parlamento francés, después de una discusión modelo de estudio del problema y hecha con el detenimiento y la competencia que en aquel Parlamento se acostumbra, llegó á la solución de establecer como mínimo de rendimiento de harina panificable para la molienda del trigo, el 74 por 100. En esa forma se entendía y se estimó que el pan fabricado sería completamente blanco y que, sin embargo, reuniría á más de condiciones de asimilación indiscutibles, mayor potencia de alimentación que el fabricado con harinas de menor rendimiento.

Con fecha posterior y muy reciente, se ha alterado aquella disposición y se ha establecido como obligatoria la proporción del 77 por 100, aun cuando se ha hecho constar al discutirla, que ya ese pan no sería un pan blanco como el que se consume en la mayoría de los pueblos franceses, sino un verdadero pan del llamado de *munición*.

Por las razones antes expuestas, se ve claramente la imposibilidad de hacer en España de obligatoria ejecución para todas las comarcas, una regla semejante.

En nuestra patria, hasta hace poco más de veinte años, eran desconocidas en absoluto las fábricas de molturación por cilindros sistema Austro-húngaro; pero después han ido adquiriendo un desarrollo extraordinario hasta el extremo de haber casi acaparado la total industria de fábricas de harinas, dejando los molinos de piedra reducidos á necesidades modestas y puramente locales.

Como la transformación no se hizo de golpe, sino poco á poco, se han creado costumbres completamente diversas, y así en unas comarcas se obtiene una harina de primera que en gran parte no se destina á la panificación y sí á la pastelería y á las fábricas de pastas para sopa; en otras las harinas de primera constituyen el elemento de fabricación del pan de lujo, y hay otras harinas inferiores, pero que representan todavía una proporción considerable; es decir, que no son remolidos ni aprovechamientos intensivos de los salvados, con las cuales se fabrica pan de segunda calidad, y hay casos más extraordinarios, como el que ocurre en Madrid y en alguna otra capital, en donde sólo se obtiene para la panificación un rendimiento de 50 por 100, y el 30 por 100 restante que constituye harinas de una clase inferior, no se emplea en fabricar panes de clase económica, y sí se exporta á la sierra minera de Murcia, singularmente Cartagena, con lo cual se comete el gran error económico de que esas harinas, que á pesar de su

clase verdaderamente inferior se venden al precio de 44 pesetas los 100 kilos, llegan al punto de destino recargadas en 3,50 pesetas de portes, ó sea á 47,50 pesetas, que es casi el precio de la harina corriente, y por tanto, el trigo que se molitura en Madrid, produce un pan bueno, pero carísimo y poco alimenticio para la Corte, y un pan malo y nada barato para la zona minera de Murcia, perdiéndose la diferencia en inútiles transportes.

Es, pues, evidente, que semejante estado de cosas no debe continuar por tiempo indefinido en estos momentos de carestía. Está bien que esos lujos y esos gastos caprichosos se sostengan en circunstancias normales de abundancia, pero no en ocasión como la presente en que hay que procurar sacar todo el rendimiento posible á los elementos de sustentación.

Y evidentemente, es mucho más lógico tratar de reglamentar estas cosas sin daño para nadie, sin medidas violentas, antes que llegar á las que como posibles establece la ley de Subsistencias de 14 de Febrero de 1915.

En ese mismo orden de consideraciones, cabe también el regularizar el empleo de las harinas de centeno.

Sabido es que éstas vienen empleándose en la fabricación de pan, mezcladas con las de trigo en muchas comarcas de España; pero esta mezcla, aparte de algunos casos en que en proporciones limitadas se hace precisa para la fabricación del pan de lujo, es lo cierto que en todos los demás casos es puramente subrepticia, ó sea hecha por los fabricantes de pan en su propio beneficio, y sin que se tenga para nada en cuenta en los cálculos reguladores que hacen los Municipios y las Juntas.

Está demostrado que el empleo de la harina de centeno mezclada con la de trigo en la proporción de un 10 por 100, no es perjudicial para la salud ni tampoco hace desmercer la calidad del pan.

Pero respecto de este punto, como del anterior, no sería tampoco posible dictar una medida de carácter general ó igual para todas las regiones de España. Los trigos que en ellas se producen no son lo mismo, y la proporción, por tanto, de la mezcla, tiene que ser diferente.

Por todo lo expuesto, parece lógico que la única manera de reglamentar tan importantes materias, sea servirse de los organismos creados con el nombre de Juntas de Subsistencias por la Ley de 14 de Febrero de 1915, y darles facultades para que siempre que el precio del pan exceda de ciertos límites puedan, dentro de las reglas de antemano fijadas, intervenir esa fabricación así como la clasificación de las harinas y sus mezclas.

Para que pueda juzgarse de la importancia del empeño y de sus posibles resultados, basta hacer constar que la cosecha de este año se calcula en 41 millones de quintales métricos de trigo, y que si en-

tre las dos medidas indicadas pudiera obtenerse no ya un 15 por 100 y sí sólo un 8 por 100 de mayor aprovechamiento, serían tres millones menos de quintales métricos de trigo á importar del extranjero, y calculados al precio mínimo de 36 pesetas, ó sea con el flete reducido de la Junta de Transportes, representarían 108 millones de pesetas que quedarían en España.

Como consecuencia de todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Las Juntas de Subsistencias, creadas por la Ley de 14 de Febrero de 1915, podrán intervenir la fabricación del pan y la clasificación de las harinas en sus respectivas localidades les, dentro de las reglas que establecen los artículos siguientes.

Art. 2.º Siempre que el precio del pan exceda de 45 céntimos kilo ó no haya á la venta ninguno á tipo igual ó inferior á ese precio, podrán las Juntas de Subsistencias obligar á las fábricas de harinas y molinos de sus respectivas localidades á obtener un rendimiento mínimo de 78 por 100 de harina panificable de primera clase, clasificándola como tal y expendiéndola al público en proporción al precio que alcance el trigo en la misma fecha.

Art. 3.º Las Juntas de Subsistencias, dentro siempre del caso previsto en el artículo 2.º, podrán autorizar y exigir, si fuera necesario, el empleo de las harinas de centeno mezcladas con las de trigo para la fabricación del pan, hasta una proporción máxima de 8 por 100, obligando en tal caso al fabricante á que en el precio de venta del pan se tenga en cuenta la referida proporción, con arreglo á los tipos que coticen ambos cereales; y

Art. 4.º Se declara comprendido el centeno entre las substancias alimenticias á que se refiere el artículo 2.º de la Ley de 14 de Febrero de 1915, quedando á cargo del Ministerio de Hacienda el regular su exportación en relación con los precios que alcance en los mercados nacionales.

Madrid, 24 de Junio de 1916.—El Ministro de Fomento, Rafael Gasset.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

##### REALES DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley Orgánica del Consejo de Estado, fecha 5 de Abril de 1904, y correspondiendo, en virtud del artículo 5.º de la misma Ley, ejercer en el bienio de 1916 á 1918 á D. Wenceslao Ramírez de Villaurrutia, Marqués de Villaurrutia; D. Trinitario Ruiz Valarino; D. Angel Aznar y Butigieg; D. Juan Alvarado y

del Saz; D. Guillermo Joaquín de Osma y Scull; D. Fernando Merino y Villarino, Conde de Sagasta; D. Pedro Rodríguez de la Borbolla y Amoscótegui, y D. José Echegaray é Izaguirre, como comprendidos, respectivamente, en las listas de los Ministerios de Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Marina, Hacienda, Gobernación, Instrucción Pública y Bellas Artes y Fomento, según el orden de las publicadas en la GACETA DE MADRID de fecha 21 del mes actual,

Vengo en nombrarles Consejeros de Estado, con dicha calidad de ex Ministros de los Departamentos referidos.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.  
El Presidente del Consejo de Ministros,  
Alvaro Figueroa.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Vizcaya y la Audiencia Provincial de Bilbao, de los cuales resulta:

Que con fecha 23 de Marzo de 1914, don Perfecto de Amorruortu y Linaza presentó un escrito ante el Juzgado de instrucción de Durango, denunciando al Alcalde de Lemona D. José María Lecue Egui-rama, exponiendo:

Que arrendados los arbitrios municipales por el Ayuntamiento y adjudicada la subasta á D. José Acaiturri, la Comisión provincial, en 20 de Enero anterior, anuló y dejó sin efecto dicho arrendamiento, acuerdo que tenía fuerza ejecutiva conforme al artículo 78 de la ley Provincial;

Que conociendo el denunciante del referido acuerdo de anulación, y entendiendo que el rematante D. José Acaiturri había cesado en su cargo por virtud de dicho acuerdo, se abstuvo desde entonces de comunicarle las introducciones de género que venía realizando y de satisfacerle cantidades en concepto de impuestos, dando en su lugar aquél conocimiento á la Alcaldía, á quien exhibía la documentación y ofrecía el pago que el Alcalde se negaba á recibir;

Que el día 14 de Marzo, el denunciante, delante de varias personas, puso en conocimiento del Alcalde la llegada de ciertos géneros, ofreciéndole el pago de los derechos, contestando dicha Autoridad que se entendiera con el Celador del rematante, á lo que replicó aquél que no reconocía ningún rematante, sino al Ayuntamiento, por lo que al Alcalde, como Presidente, le daba el oportuno aviso y ofrecía el pago de los derechos, rogándose dicha Autoridad en absoluto á su admisión;

Que habiendo recogido el exponente de la estación y llevado á su establecimiento aquellos géneros, se personó en él el citado Alcalde acompañado del supuesto arrendatario, y prevalido de su

autoridad se incautó de aquéllos sin atender las protestas del denunciante y sin levantar acta ni aceptar la fianza que le ofreció para responder de las supuestas responsabilidades que pudieran exigirse; y

Que como tal hecho se halla sancionado en el Código Penal, solicita la incoación del correspondiente sumario.

Que decretado el procesamiento del Alcalde, concluso el sumario y elevadas las actuaciones á la Audiencia Provincial de Bilbao, el Gobernador de Vizcaya, de acuerdo con lo informado por la mayoría de la Comisión provincial y cumpliendo con lo mandado en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 11 de Enero de 1915, en la que se revocaba su providencia negándose á promover la contienda, requirió á la Audiencia de inhibición, alegando las razones y citando los textos legales que estimó oportunos.

Que tramitado el incidente, la Audiencia mantuvo su jurisdicción, aduciendo en su apoyo las consideraciones y citas legales que juzgó pertinentes.

Que el Gobernador, separándose de lo nuevamente informado por la mayoría de la Comisión provincial y de acuerdo con el voto particular que á dicho informe se acompañaba, acordó desistir de la competencia, dejando libre y expedita la acción judicial, comunicándose así á la Audiencia en oficio de 30 de Marzo de 1915.

Que interpuesto por el Alcalde de Lemoña recurso de alzada contra la providencia del Gobernador en que desistía de la competencia, y elevado por dicha Autoridad el citado recurso al Ministerio de la Gobernación en 22 de Abril siguiente, fué resuelto por Real orden de 30 de Enero de 1916.

Que en cumplimiento de lo en ella ordenado y de acuerdo con el informe de la mayoría de la Comisión provincial, insistió el Gobernador en la competencia:

Visto el artículo 1.º del Real decreto de 3 de Mayo de 1887, según el cual:

«Las providencias de los Gobernadores desistiendo de las cuestiones de competencia que susciten á las Autoridades judiciales, se entenderán apelables dentro del plazo de diez días para ante el Ministerio del cual dependa el asunto concreto que haya dado origen al requerimiento»:

Visto el artículo 2.º del mismo Real decreto, que dice:

«Los recursos de alzada á que se refiere el artículo anterior serán resueltos, previo informe evacuado en el preciso término de un mes de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, por los Ministerios respectivos, en el plazo improrrogable de dos meses, entendiéndose que una vez transcurrido sin resultado, quedará firme é irrevocable el desistimiento del Gobernador, y en libertad los Tribunales para substanciar

y fallar en derecho el negocio á ellos sometido y que haya motivado el requerimiento inhibitorio»:

Vista la Real orden de 23 de Marzo de 1905, que en uno de sus Considerandos declara que, con arreglo al artículo 2.º del Real decreto de 3 de Mayo de 1887, los recursos de alzada contra las providencias de los Gobernadores desistiendo de las cuestiones de competencia á las Autoridades judiciales, serán resueltos en el plazo improrrogable de dos meses; entendiéndose que una vez transcurridos sin resultado, quedará firme é irrevocable el desistimiento del Gobernador, y en libertad los Tribunales para substanciar y fallar en derecho el asunto á ellos sometido y que haya motivado el requerimiento inhibitorio:

Considerando:

1.º Que el recurso interpuesto contra la providencia del Gobernador de Vizcaya desistiendo de la competencia suscitada á la Audiencia Provincial de Bilbao en la causa seguida contra D. José María Lecue Eguirama, Alcalde de Lemoña, por supuesto delito de prevaricación, fué remitido al Ministerio de la Gobernación en 22 de Abril de 1915, según resulta del oficio de remisión unido al expediente gubernativo, y resuelto por Real orden de 30 de Enero de 1916, revocando la providencia del Gobernador.

2.º Que habiendo transcurrido, por consiguiente, con gran exceso, el plazo de dos meses señalado en el Real decreto de 3 de Mayo de 1887, para la resolución de estos recursos, disposición confirmada en la Real orden de 23 de Marzo de 1905, ha quedado firme la providencia del Gobernador desistiendo de la competencia, y, por consiguiente, libre y expedita la acción de los Tribunales ordinarios para substanciar y fallar en derecho el asunto á que la contienda se refiere; y

3.º Que por haber quedado firme la providencia del Gobernador desistiendo de la competencia, no existe hoy conflicto alguno planteado.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no habiendo ya contienda de competencia que resolver, no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Alvaro Figueroa.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Canarias y el Juez de instrucción de Telde, de los cuales resulta:

Que en 1.º de Septiembre de 1912, Manuel Ramírez Vega, vecino de la villa de San Bartolomé de Tirajana, denunció al Juzgado de instrucción de Telde los hechos siguientes:

Que en la citada villa aparece desde hace muchos años D. Antonio Yáñez Melián como Recaudador de cédulas personales;

Que se había cobrado el impuesto á todo el vecindario, quien ha satisfecho la cuota para el Estado y los recargos para el Municipio, como lo probaba presentando varias cédulas correspondientes á varios vecinos y en distintos años, al respaldo de las cuales está la nota de haberse pagado el recargo municipal;

Que todas las cantidades cobradas por ese concepto se habían distraído, no ingresando en las Cajas municipales ni un solo céntimo, y que este hecho delictivo se había repetido durante los años 1905, 1906, 1907 y 1908, careciendo el denunciante de datos para saber lo sucediendo en los años posteriores, aunque supone haber ocurrido lo mismo; y

Que tales hechos eran constitutivos de delito de malversación de caudales públicos.

Que á consecuencia de la denuncia extractada se instruyó sumario, en el que se decretó el procesamiento de D. Antonio Yáñez Melián, y practicadas todas las diligencias que se consideraron necesarias, se declaró concluso el sumario.

Que el Gobernador de Canarias, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia de Las Palmas, fundándose en que con arreglo al artículo 165 de la ley Municipal, la aprobación de las cuentas de los Ayuntamientos, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador civil, y si excediere de esta suma, al Tribunal de Cuentas, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial.

Que existe en el presente caso una cuestión previa administrativa, toda vez que del examen y aprobación de las cuentas del Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana ha de resultar si el recaudador de cédulas personales D. Antonio Yáñez obró ó no debidamente en el desempeño de su cargo.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando que á la jurisdicción ordinaria corresponde el conocimiento de los hechos que revistan caracteres de delito y que no estén reservados expresamente por la Ley á la Administración ó á alguna jurisdicción especial.

Que no tiene aplicación al presente caso el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, porque si bien es privativo de las Autoridades administrativas aprobar ó censurar las cuentas que rindan las Corporaciones municipales y sus resoluciones en cuanto á este extremo pueden influir en el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales, es sólo de la competencia de éstos calificar y corregir las transgresiones del derecho que se estimen punibles, máxime cuan-

do, como ocurre en el presente caso, existen indicios de que los fondos ó parte de ellos han sido sustraídos.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover cuestiones de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma Ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el artículo 165 de la ley Municipal, según el cual:

«La aprobación de las cuentas municipales cuando los gastos no excedan de pesetas 100.000, corresponde al Gobernador civil, oída la Comisión provincial; y si excediese de esa suma, al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo de la causa seguida en virtud de denuncia de Manuel Ramírez, vecino de la villa de San Bartolomé de Tirajana, porque no se habían ingresado en Areas municipales las cantidades cobradas durante varios años en concepto de recargos sobre cédulas personales.

2.º Que de toda cantidad que los Ayuntamientos recauden, ya se encuentre ó no incluida en los presupuestos municipales ordinarios ó extraordinarios, han de rendir las oportunas cuentas, y la aprobación de éstas corresponde á la Administración en la forma que determina la ley Municipal.

3.º Que sólo cuando del examen, aprobación ó censura de las expresadas cuentas aparezca que hay cantidades no incluidas en ellas ó que fueren malversadas, es cuando podrán ejercer su investigación los Tribunales del fuero común, existiendo, por tanto, una cuestión previa cuya resolución compete á las Autoridades administrativas.

4.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Alvaro Figueroa,

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES DECRETOS

Vengo en trasladar á la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Málaga, por traslación de D. Luis Béjar y Colet, al Presbítero Licenciado D. Miguel Martínez Esteban, Canónigo de la de Coria.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Antonio Barroso y Castillo.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Fausto García Ruiz, en súplica de que se le indulte del resto de la pena de trece años de reclusión temporal á que fué condenado por la Audiencia de Madrid en causa por delito de homicidio:

Considerando el tiempo de condena extinguido por el reo y la buena conducta que observa:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros:

Vengo en conmutar por tres años de prisión correccional el resto de la pena que falta por cumplir á Fausto García Ruiz y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Antonio Barroso y Castillo.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Cesáreo García Ortega en súplica de que se le indulte del resto de la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Toledo en causa por delito de atentado:

Considerando que existen motivos de equidad para aminorar por la gracia la pena impuesta, la buena conducta del penado y su arrepentimiento:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Cesáreo García Ortega de la mitad de la pena impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Antonio Barroso y Castillo.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Juan Torres Santamaría en súplica de que se le indulte del resto de la pena de cuatro meses y un día de arresto á que fué condenado por la Audiencia de Cádiz en causa por delito de estafa:

Considerando que la parte agravada no se opone á la concesión de la gracia y la buena conducta del penado anterior y posterior á la comisión del delito:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por destierro el resto de la pena que falta cumplir á Juan Torres Santamaría y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Antonio Barroso y Castillo.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL DECRETO

Vengo en nombrar Consejeros del Real Consejo de Sanidad á D. Fernando Tovía y Martínez, Ministro Plenipotenciario; D. Juan de Madariaga y Suárez, Conde de Torre-Vélez, propietario de establecimiento de aguas minerales, y á D. Antonio Casares Gil, representante del Instituto de Higiene militar, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 4.º, apartado 5.º, letras e, j y n de la Instrucción general de Sanidad, reformado por Mi decreto de 11 de Mayo último.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Joaquín Ruiz Jiménez.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para redu-

cir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el

individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada ley.  
De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1916.

LUQUE.

Señores Capitanes Generales de las 2.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Ejemplares.	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		CAJA DE REVOLUTA	FECHAS DE LAS CARTAS DE PAGO	Números de las cartas de pago.	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.	Sumas que deben ser reintegradas. — Pesetas.
		Asentamiento.	Provincia.					
Luis Muñoz González.....	1915	Sevilla.....	Sevilla.....	Utrera, 19....	22 Enero 1915.	141	Sevilla....	500
Felipe Sergeant Hurtado...	1912	Idem.....	Idem.....	Idem.....	27 Oct. 1915..	141	Idem.....	500
Aurelio Rubio Díaz.....	1913	Chucena....	Huelva.....	Huelva, 25....	29 Enero 1913.	151	Huelva.....	500
El mismo.....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	24 Dic. 1913..	105	Idem.....	250
Idem.....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	15 ídem 1914..	107	Idem.....	250
Cayetano de Burgos Hernán-								
dez Pinzón.....	1913	Moguer.....	Idem.....	Idem.....	25 Enero 1913.	16	Idem.....	1.000
El mismo.....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	28 Dic. 1914..	68	Idem.....	500
Manuel Escobar Guerra Li-								
brero.....	1913	Aracena....	Idem.....	Valverde del Camino, 26.	24 Enero 1913.	13	Idem.....	500
José Luis de Encio Marrón.	1916	Tricio.....	Logroño....	Logroño, 81..	2 Febro. 1916.	20	Logroño....	500
Cipriano Gutiérrez Sánchez								
Malo.....	1916	Enciso.....	Idem.....	Idem.....	17 ídem 1916..	100	Idem.....	1.000
Alejo Martorell Torres....	1915	Baracaldo..	Vizcaya....	Bilbao, 86....	5 Enero 1916.	37	Vizcaya....	500
Jacinto Angel Martín Fer-								
nández.....	1913	Miranda....	Burgos.....	Miranda, 88..	14 Febro. 1913.	115	Alava.....	1.000
José María Vieitez Alfaya..	1915	Puenteáreas.	Ponferrada..	Vigo, 116....	12 ídem 1915..	133	Pontevedra.	500

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

El Presidente del Consejo Superior de Fomento dice á este Ministerio con fecha 8 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Siendo repetidas las quejas que el Consejo provincial de Valencia y otros elevan al Consejo Superior, por no prestarles los Alcaldes de los pueblos de las respectivas provincias los auxilios necesarios para el cumplimiento de los servicios que les están encomendados, facilitándoles los datos y antecedentes que dichos Consejos les reclaman.

»La Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento acordó interesar de V. E. se digne dictar las disposiciones oportunas para que por el Gobernador civil de Valencia y los de las demás provincias se ordene á los Alcaldes de los pueblos de las mismas remitan á los Consejos provinciales los datos y antecedentes que por dichos organismos se les pidan.»

Lo que de Real orden traslado á V. S. para que por los Alcaldes de esa provincia se preste el debido cumplimiento á lo solicitado por el Presidente del Consejo Superior de Fomento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1916.

RUIZ JIMENEZ.

Señor Gobernador civil de la provincia de ...

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Este Centro directivo ha acordado que el día 1.º de Julio próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas, clero y religiosas en clausura, que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Tesorería de la Dirección General de la Deuda y Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se abonará, sin previo aviso, el día 7 del mismo mes.

Madrid, 24 de Junio de 1916.—Eduardo Ródenas.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se lleven á efecto en la próxima semana, y durante las horas para ello designadas, los pagos y entrega de valores que á continuación se expresan:

Días 26, 27 y 1.º de Julio.

Pago de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra y Marina y esta Dirección General, facturas corrientes de metálico, hasta el número 95.200.

Idem de ídem íd. en efectos, hasta el número 96.000.

Idem íd. íd. íd., en metálico en esta Dirección á los presentadores en Madrid y por giro postal á los demás, facturas del turno preferente por Real decreto de 25 de Octubre de 1915, que se consignen en la siguiente relación.

Entrega de hojas de cupones de 1900, correspondientes á títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.904.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 27.203.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, y Real decreto de 31 de Marzo de 1915, hasta el número 33.657.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de las deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.456.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 10.029.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda al 5 por 100 amortizable, presentadas para su canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.140.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.794.

Idem de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda al 4 por 100 amortizable, para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.492.

Pago de títulos de la Deuda al 4 por 100 interior emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.389.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de intereses de carpetas de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores á Julio de 1874, reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, hasta el número 1.492.

Las facturas existentes en Caja, por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves procedentes de conversiones, creaciones, renovaciones y canjes.

NOTA. — Los apoderados que cobren créditos de Ultramar deben presentar las fes de vida de los poderdantes en el Negociado de Asuntos de Ultramar de este Centro en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril de 1913.

Madrid, 24 de Junio de 1916. — El Director general, Manuel Díaz Gómez.

RELACION de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar en el turno preferente creado por el Real decreto de 28 de Octubre último, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.

NÚMERO		RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS		NÚMERO		RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS	
de la Dirección.	de la Delegación.	PROVINCIA	PUEBLO	de la Dirección.	de la Delegación.	PROVINCIA	PUEBLO
735	65	Barcelona.....	Barcelona.	2.602	41	Lugo.....	Quiroga.
1.022	79	Idem.....	Idem.	2.603	42	Idem.....	Idem.
1.145	»	Madrid.....	Madrid.	2.604	43	Idem.....	Idem.
1.496	13	Vizcaya.....	Echevarri.	2.605	44	Idem.....	Sober.
1.542	49	Castellón.....	Castellón.	2.606	45	Idem.....	Idem.
1.683	42	Zaragoza.....	Zaragoza.	2.607	46	Idem.....	Idem.
1.943	72	Cádiz.....	La Línea.	2.608	48	Idem.....	Láncara.
2.109	158	Barcelona.....	Barcelona.	2.609	49	Idem.....	Barreiros.
2.340	52	Castellón.....	Castellón.	2.610	51	Idem.....	Taboada.
2.391	»	Madrid.....	Madrid.	2.612	6	Gerona.....	Calonge.
2.415	62	Zamora.....	Villadondiego.	2.613	29	Almería.....	Instinción.
2.554	37	Baleares.....	Palma.	2.614	30	Idem.....	Almería.
2.598	38	Lugo.....	Quiroga.	2.615	31	Idem.....	Idem.
2.600	39	Idem.....	Idem.	2.616	32	Idem.....	Idem.
2.601	40	Idem.....	Idem.	2.617	33	Idem.....	Idem.

Madrid, 23 de Junio de 1916.—El Director general, Manuel Díaz Gómez.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### Dirección General de Administración.

Habiendo sido autorizada por Real orden de esta fecha la permuta que de sus respectivos cargos concertaron D. Alberto O'Connor Barrón, Contador de fondos de la Diputación Provincial de Alicante, y D. Eduardo García Barroeta, Contador

de fondos del Ayuntamiento de Orihuela (Alicante), se anuncia conforme previene el Reglamento de 11 de Diciembre de 1900.

Madrid, 23 de Junio de 1916.—El Director general, José Morote.

### Dirección General de Correos y Telégrafos.

#### SECCIÓN DE TELÉGRAFOS.

Por consecuencia de la propuesta for-

mulada por el Ministerio de la Guerra con fecha 10 del actual, ha sido designado para destino civil con fecha 20 del corriente, el Sargento del Regimiento de Covadonga que á continuación se expresa:

D. Salvador Albero Vicent, Celador, en Bilbao.

Madrid, 21 de Junio de 1916.—El Director general, Francos.